



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 59 (CINCUENTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **63/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada ***** (actora incidentista) en contra de la resolución de ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 683/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Nulidad de Escritura promovido por ***** en contra de ***** y otros; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“-- PRIMERO.- Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio número 683/2003, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. *****, en contra de ***** y otros, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.-----

--- SEGUNDO.- Una vez que cause firmeza la presente resolución, hágase devolución de los documentos base de la acción, archívese el presente expediente como asunto

concluido y dese de baja administrativamente.- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio.-----

--- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 23, 40, 63, 68, 103 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la Licenciada ***** (actora incidentista) interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de quince (15) de junio del año en curso, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el auto recurrido, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **SEGUNDO.-** La Licenciada ***** ***** ***** -actora incidentista- expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la quince (15) del toca; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que consiste en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- Causa agravio la resolución 72, de fecha 8 de febrero del 2022 que se combate, toda vez que en contra de lo ordenado por los artículos 2º, 4º, 66, 67, 68, 100, 101, 102, 108, y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ilegalmente se decreta la caducidad de la instancia, cuando en el presente asunto no se encuadra la hipótesis prevista por la ley para que esto ocurra; y en consecuencia, su dictado me ocasiona indefensión, al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpusé en el juicio, con violación además de las garantías de legalidad y debido proceso, y los derechos humanos de la compareciente, lo que evidentemente me ocasiona agravio.

Causa agravio en el auto apelado, la violación manifiesta a lo ordenado por el artículo 108 en relación con el diverso 103 fracción IV; así como los diversos 66 y 68 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que, sin fundamento legal alguno, determina la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, cuando de la simple lectura de los autos, se confirmaba que no se dan los supuestos para la realización de dicha hipótesis en el procedimiento en que actúo, dada la suspensión del procedimiento decretada en el juicio por auto de fecha 6 de febrero del 2019 y que, durante dicha interrupción, no pueden realizarse actos procesales y el lapso no se computará en los términos; además del hecho cierto de que, al levantarse ésta suspensión por auto del 9 de noviembre

del 2020; en dicho auto se me dijo que, PREVIO A ACORDAR mi solicitud de abrir el incidente de cobro de honorarios a prueba, era necesario se notificara a la totalidad de las partes sobre la reactivación de los plazos y términos procesales; lo que jamás se realizó.

Máxime que, el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, establece que los autos contendrán una breve exposición de los hechos, y con fundamento legal, se resolverá el punto controvertido; lo que no acontece en el caso, pues la juez natural en el auto de fecha 8 de Febrero del 2022, no realiza una exposición de los hechos en los que se funda su determinación de procedencia de la caducidad de la instancia; ni tampoco funda su ilegal resolución, interpretando equívocamente el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, sin analizar las constancias existentes en autos, pues se limita a decir lo siguiente:

"...Por lo que, conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES CONSECUTIVOS lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue la notificación a las partes del juicio de los autos de fechas nueve y once de Noviembre de dos mil veinte, siendo la última notificación realizada de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veinte a *****,
transcurriendo a partir de dicha fecha la solicitud de la caducidad de la instancia el dos de febrero del año en curso, más de ciento ochenta días naturales y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad al diecinueve de Noviembre de dos mil veinte, pues no implican impulso del procedimiento..."

Pero se olvida ahí de analizar la juez natural que en el presente Juicio de Nulidad 683/2003, existe una pluralidad de codemandados, (21 codemandados) tanto en el expediente principal, como en INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS interpuesto por la compareciente en dicho juicio, y que son

683/2002, ordenó que las NOTIFICACIONES PERSONALES a la pluralidad de las partes (21 codemandados), de los proveídos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020 se realizara mediante ilegal "CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", misma que obra en autos, aparentemente elaborada en fecha 23 de Noviembre del 2020; y todo ello se ejecutó en franca violación a lo ordenado por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, que establecen que, sólo cuando las partes no precisen domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, lo que en el caso no acontece, éstas se harán por mediode cédula fijada en lugar visible del juzgado; y que deberán notificarse personalmente (en los domicilios designados en autos), la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de dos meses; lo que al dejar de analizarse por la resolutora de primer grado en la resolución 72 que se ataca, causa agravio evidente a la apelante; pues con ello me impide la prosecución y conclusión del incidente de cobro de honorarios interpuesto en éste juicio; siendo a cargo de la juzgadora el notificar a las partes, al ser esto actuación judicial, la que, no obstante mi insistencia, nunca se realizó, notificando sólo a 5 de los codemandados.

Se insiste, en la ilegalidad de la resolución 72 que ataco, ya que, contrario a lo que estima la juez en el considerando único de la misma, de la lectura de los autos se confirma, que, ni la hoy apelante, ***** , ni a los veintiún codemandados en el juicio, fueron notificados legal y correctamente en nuestros domicilios precisados en autos del Juicio de Nulidad 683/2003, los proveídos de fechas 9 y 11 de Noviembre del 2021; siendo por ello que en éste caso, no se dán los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que al no haber sido notificadas personalmente la totalidad de las partes, en los domicilios que obran precisados en autos del juicio, de los citados proveídos que decretan la reanudación del procedimiento, los efectos son que el procedimiento continúe



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

suspendido, y por tanto, no puede realizarse cómputo de término alguno, como el que ilegalmente se realiza (caducidad de la instancia) en la resolución que ataco, violentándose los artículos 100,101 y 102 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas.

Por los motivos antes expresados, deberá declararse procedente el recurso interpuesto y en su lugar dictar un nuevo proveído en el que se deje sin efecto la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022, que infundadamente y contrario a los autos decreta la caducidad de la instancia, y en su lugar dictar un nuevo proveído en el que se ordene se NOTIFIQUE PERSONALMENTE a la totalidad de las partes, incluyendo a la apelante, en los domicilios precisados por éstas en el juicio, de los proveídos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020, que decretan la reanudación del procedimiento, y a fin de estar en posibilidad de continuar con la prosecución del juicio hasta su conclusión; así como del INCIDENTE DE COBRO de HONORARIOS interpuesto por la recurrente en el juicio; cuya apertura a prueba se supeditó a la realización de las notificaciones que la juez natural nunca ejecutó.

Para efecto de la admisión del recurso de apelación que hago valer en ésta vía, y en contra de la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022 que decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA es importante mencionar que, el artículo 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, prevé que tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV del artículo 103, en contra de la resolución que decreta la caducidad de la instancia procede el RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, y así se solicita su admisión; pero ad- cautelam, en caso de que ilegalmente su admisión se determine en distinto efecto, se señalan como constancias que deberán integrar en testimonio de apelación, LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES EXISTENTES EN AUTOS DEL JUICIO, incluyendo el Incidente de Cobro de Honorarios interpuesto en el mismo por la compareciente.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me ocasiona agravio la resolución 72, de fecha 8 de febrero del 2022 que se combate, toda vez que

en contra de lo ordenado por los artículos 2º, 4º, 108 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, ilegalmente se decreta la caducidad de la instancia, cuando en el presente asunto no se encuadra la hipótesis prevista por la ley para que esto ocurra; y en consecuencia, su dictado me ocasiona indefensión, al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpusé en el juicio, con violación además de las garantías de legalidad y debido proceso, y los derechos humanos de la compareciente, lo que evidentemente me ocasiona agravio.

Lo anterior, porque como se confirma de las actuaciones existentes en el Juicio de Nulidad 683/2003 y su acumulado 657/2004, la suscrita, LIC. ***** , desde hace más de veinte años, fui designada como autorizada y apoderada de los codemandados *****

 ***** , y durante todo éste tiempo ofrecí pruebas, interpusé recursos, interviniendo en defensa de mis representados en múltiples incidentes, apelaciones, amparos indirectos y revisiones, entre otras múltiples intervenciones que han dado como resultado que los citados codemandados hayan recibido DURANTE MAS DE DIECIOCHO AÑOS y hasta ésta fecha sigan recibiendo, cuantiosas rentas, producto de los diversos arrendamientos que realizan respecto del inmueble ubicado en ***** de ésta Ciudad, y que superan los *****

Durante éstos dieciocho años, la compareciente he dado seguimiento adecuado al asunto que me fuera encomendado, y seguido todos los trámites judiciales para dejar el asunto en estado de sentencia, aún y cuando no fue posible su dictado, en atención a la pluralidad de codemandados (21 veintiuno), y el que éstos y el actor *****A promovieron en infinidad de ocasiones, incidentes de nulidad de actuaciones, apelaciones,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

amparos indirectos, revisiones, ordenándose la reposición del procedimiento todos en los que interviene como autorizada y apoderada de los codemandados

*****.

Pero es el caso, que en el año 2018, me fue revocado el cargo por los codemandados antes citados, lo que motivó por la suscrita la interposición del INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS en éste juicio de nulidad 683/2003, para conseguir el pago de las prestaciones a que en dicha demanda incidental me contraigo; la cual fue debidamente admitida y legalmente emplazada; los demandados incidentistas dieron contestación a la demanda incidental de cobro de honorarios, y la suscrita desahugué vista sobre el escrito contestatorio; solicitando en fecha 1º. De Octubre del 2019, se abriera el incidente de cobro de honorarios a prueba, lo que me fué denegado por auto de fecha 3 de octubre del 2019, dado que en fecha 6 de febrero del 2019, visible a fojas 4,455, se había ordenado la SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, en virtud del fallecimiento de una de las partes, y que lo es el señor ***** , hasta que se apersonara en el juicio el representante de su sucesión, todo lo cual se confirma de la lectura de las actuaciones existentes en autos.

Con posterioridad, y por escrito electrónico de fecha 5 de Noviembre del 2020, la compareciente solicité, de nueva cuenta, SE ABRIERA A PRUEBA EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS que interpuse en éste juicio, y se levantara la suspensión del procedimiento (punto 4) a fin de continuar con el procedimiento en sus diversas etapas procesales, en especial el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS antes citado; promoción a la que recayó acuerdo en fecha 9 de Noviembre del 2020, en la que se me dijo que, PREVIO A ACORDAR SOBRE MI SOLICITUD DE ABRIR EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS A PRUEBA, deberá de notificarse de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los palazos y términos procesales, dado que

se levantó en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y esto debe notificarse personalmente.

En la resolución 72 apelada, la Juez natural en forma totalmente ilegal, contrario a las actuaciones existentes en autos y sin fundamento alguno, determina la caducidad de la Instancia, bajo el argumento siguiente:

*"...Por lo que, conforme al estado del procedimiento se advierte que las partes no han promovido durante CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES CONSECUTIVOS lo necesario para que quede en estado de sentencia el controvertido que nos ocupa, término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue la notificación a las partes del juicio de los autos de fechas nueve y once de Noviembre de dos mil veinte, siendo la última notificación realizada de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil veinte a ***** transcurriendo a partir de dicha fecha la solicitud de la caducidad de la instancia el dos de febrero del año en curso, más de ciento ochenta días naturales y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, pues jo implican impulso del procedimiento..."*

Pero, contrario a lo que se estima en la resolución que apelo, si bien es cierto que el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado establece, que la caducidad opera de pleno derecho, cuando se hubiere dejado de actuar en el juicio por más de 180 días naturales consecutivos lo necesario para que quede el asunto en estado de sentencia; también es cierto, que los diversos artículos 101 y 102 del mismo ordenamiento legal, precisan las causas de la INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y el que, durante la interrupción, no pueden realizarse actos procesales, y el lapso no se computará en los términos; siendo por ello que no puede darse la operancia de la caducidad, al encontrarse suspendido el procedimiento a las partes por auto dictado el 6 de febrero del 2019; dado que los autos de fecha 9 y 11 de Noviembre del 2020 que levantaron dicha suspensión JAMAS FUERON NOTIFICADOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

PERSONALMENTE A LAS PARTES, y es por ello que la resolución 72 de fecha 8 de febrero del 2022 que decreta la caducidad de la instancia es ilegal, pues de la simple lectura de los autos del presente Juicio de Nulidad 683/2003, se confirma que no se dá la realización de dicha hipótesis, porque el procedimiento para la totalidad de las partes SE ENCUENTRA SUSPENDIDO.

Por los motivos anteriores, deberá declararse procedente el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la compareciente en contra de la resolución 72, que determina ilegalmente la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ya que me ocasiona agravio; al impedirme la prosecución y conclusión del Incidente de Cobro de Honorarios que interpusé en el juicio, habida cuenta que, solicité oportunamente en el juicio por escrito electrónico de fecha 5 de Noviembre del 2020, SE ABRIERA A PRUEBA EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS que interpusé en éste juicio, y se levantara la suspensión del procedimiento (punto 4) a fin de continuar con el procedimiento en sus diversas etapas procesales, en especial, el INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS antes citado; a dicha promoción le recayó acuerdo con fecha 9 de Noviembre del 2020, en la que se me dijo que, PREVIO A ACORDAR SOBRE MI SOLICITUD DE ABRIR EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS A PRUEBA, deberá de notificarse de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, dado que se levantó en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y esto debe notificarse personalmente, lo que jamás se sucedió, por causas imputables al juzgado de origen.

--- **TERCERO.-** La parte actora incidentista Licenciada *****

***** ***** hace valer dos motivos de inconformidad a través de los cuales aduce: -----

--- En el primero que, le causa agravio el auto apelado, al vulnerarse lo ordenado por los artículos 108 en relación con el 103 fracción IV, así como los diversos 66 y 68 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al determinar

la caducidad de la instancia cuando no se dan los supuestos para la realización de dicha hipótesis en el sumario que se actúa, dada la suspensión del procedimiento decretada por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), suspensión que se levantó en auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se le dijo que previo a acordar su solicitud de abrir el incidente de cobro de honorarios a prueba, era necesario se notificara a la totalidad de las partes sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, lo que jamás se realizó; que existe una pluralidad de codemandados (21) tanto en el expediente principal como en el incidente de cobro de honorarios, los que jamás fueron notificados personalmente, de los proveídos de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) y once (11) de noviembre del mismo año que lo complementa, en los domicilios que todos y cada uno tienen precisados en autos del juicio, así como tampoco a ella, lo que le ocasiona agravio al impedirle la prosecución integración y resolución del incidente de cobro de honorarios; que por negligencia inexcusable, pereza, exceso de trabajo, se ordenó que las notificaciones a la pluralidad de los veintiún (21) codemandados de los proveídos referidos se realizará por cédula de notificación por estrados, lo que se ejecutó en franca violación a lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; que al no haber sido notificados personalmente la totalidad de las partes, en los domicilios que obran precisados en autos del juicio, de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

citados proveídos que decretan la reanudación del procedimiento, los efectos son que el procedimiento continúe suspendido, y por tanto, no puede realizarse cómputo de término alguno, como el que ilegalmente se realiza la caducidad de la instancia.-----

--- Argumento que resulta infundado por las siguientes razones:-----

--- En efecto, la caducidad de la instancia es una forma extraordinaria de la terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes; se trata de una sanción por el abandono de la instancia que tiene por objeto evitar que un juicio esté pendiente por tiempo indefinido, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia no de la acción. Doctrinariamente, se ha considerado como una sanción de naturaleza procesal por el desinterés manifiesto de las partes sometidas a juicio al no promover, durante cierto tiempo, lo conducente para que el proceso quede en estado de resolver; por tanto, se equipara a una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante y que han perdido interés en la contienda.-----

--- Por ello, la caducidad cumple una función importante en el derecho procesal, ya que los juicios no pueden permanecer vigentes de forma indeterminada, lo que originaría que quedarán abiertos a discreción de las partes, generando incertidumbre e inseguridad jurídica sobre los derechos discutidos.-----

--- Respecto al tema de la caducidad, el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 103. *La instancia se extingue:*

...IV. Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste..."

--- Una interpretación sistemática del invocado precepto, permite concluir que la instancia se extingue, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no promuevan durante ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quede en estado de sentencia. Sin que "Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice", de manera que, a contrario sensu, los actos, promociones o actuaciones que sí impliquen impulso del procedimiento, deben considerarse como actividad de las partes y, por ende, que impiden que la caducidad se realice. -----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Una vez precisado lo anterior, en el caso particular, el juzgador de primer grado, por auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), acordó entre otras cosas suspender el procedimiento por el término de sesenta (60) días, a efecto de que compareciera el representante legal, albacea o herederos de la sucesión intestamentaria a bienes de *****; con posterioridad por escrito del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), el señor *****, compareció a señalar que habiendo transcurrido el término señalado para que se apersonaran a juicio, sin que lo hubieren hecho, solicitó se levantara la suspensión ordenada, a fin de continuar el procedimiento por sus diversas etapas procesales; promoción a la cual le recayó proveído del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), en el que se le dijo que debía certificarse por la Secretaria de Acuerdos si había transcurrido el término de sesenta (60) días concedido para la suspensión del procedimiento en razón del fallecimiento de *****; lo que se hizo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), según constancia que obra agregada a los autos en que se actúa.-----

--- Por escrito del cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), la Licenciada ***** entre otras cosas argumentó: -----

"...3.- Y por otra parte, consta también en autos, que la compareciente interpuso en éste juicio, DEMANDA INCIDENTAL DE COBRO DE HONORARIOS, respecto de los

adeudados a la suscrita por los señores

*******, y en esa virtud

por escrito del 1º de octubre de 2019, solicité se abriera a

prueba dicho incidente; acordándose por auto del 3 de

octubre del 2019, que me estuviera a lo ordenado por auto

del 6 de febrero del 2019, por el que se interrumpió el

procedimiento. 4.- Pero es el caso, que hasta ésta fecha ha

transcurrido en exceso el término de sesenta (60) días

concedido por Usted a los herederos o representante legal de

*la sucesión a bienes de ******, para

que se apersonaran a juicio, sin que hasta ésta fecha lo

hubieren realizado; motivo por el cual, solicito tenga a bien

decretar se levante la suspensión ordenada por auto de fecha

6 de febrero de 2019, y se continúe el procedimiento por sus

diversas etapas procesales; en especial el INCIDENTE DE

COBRO DE HONORARIOS interpuesto por la compareciente

en éste juicio". Ocurso al cual le recayó el proveído del nueve

(9) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde entre

otros argumentos el A quo acordó, que en virtud de que en la

certificación del dieciocho (18) de septiembre de dos mil

veinte (2020), señala que ha concluído el término concedido

en auto del seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019),

se levanta la suspensión, y previo acordar su petición debía

notificarse de forma personal a la parte demandada

******* y codemandado, la reactivación

de los plazos y términos procesales. Con posterioridad el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

juzgador de primer grado dictó un proveído el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde acordó que en virtud que en el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue omiso en agregar los nombres de los codemandados por lo que los mencionó en dicho auto.-----

--- Así, en cumplimiento al auto del nueve (9) de noviembre y al dictado en complemento al mismo del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), se notificó a los demandados, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas a las constancias de autos.-----

--- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el juzgador de primer grado determinó que operó la caducidad de la instancia, bajo el argumento que la fecha en que se realizó el último acto procesal lo fue la notificación efectuada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), al señor ***** de los autos del nueve (9) y once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la fecha en que en que el señor ***** , solicitó se decretara la caducidad, dictándose a tal petición proveído del (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), fechas entre las cuales ha operado la caducidad.-----

--- De ahí, que se estima acertada la consideración del A quo en la resolución recurrida, en el sentido de que no ha existido impulso procesal, desde que se realizó la última notificación al demandado ***** que lo fue el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), al

dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), en que se dictó proveído a fin de resolver en relación a la caducidad solicitada por el señor ***** que lo fue el dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022); en ese tenor, transcurrió en exceso el lapso de tiempo que prevé la ley para que se actualice la figura de la caducidad, toda vez que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que la instancia se extingue, entre otras causas, conforme a la prevista en su fracción IV, referente a cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia y que los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice, debiendo contarse el término a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.-----

--- Se afirma que se actualiza el término de caducidad, y para una mayor claridad del caso, se ejemplifica de la siguiente manera: -----

Mes	Total de días naturales consecutivos sin que exista actuación o promoción:
Noviembre 2020 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	11 días
Diciembre 2020 Del 1 al 31	31 días
Enero 2021 Del 1 al 31	31 días



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Febrero 2021 Del 1 al 28	28 días
Marzo 2021 Del 1 al 31	31 días
Abril 2021 Del 1 al 30	30 días
Mayo 2021 Del 1 al 31	31 días
Junio 2021 Del 1 al 30	30 días
Julio 2021 Del 1 al 31	31 días
Agosto 2021 Del 1 al 31	31 días
Septiembre 2021 Del 1 al 30	30 días
Octubre 2021 Del 1 al 31	31 días
Noviembre 2021 Del 1 al 30	30 días
Diciembre 2021 Del 1 al 31	31 días
Enero 2022 Del 1 al 31	31 días
Febrero 2022 Del 1 al 2 el 2 se presentó la solicitud de que se dictara caducidad	2 días
	440 días

--- Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta

procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio y, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.-----

--- Sin que la caducidad de la instancia constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I, Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la

propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.

--- Aunado a lo anterior resulta pertinente señalar, que lo argumentado por la hoy apelante, en el sentido de que no se encuentran notificados todos los demandados, lo que le ocasiona agravio al impedirle la prosecución integración y resolución del incidente de cobro de honorarios, tal argumento resulta por igual infundado, pues contrario a lo vertido por la recurrente en autos obran agregadas las cédulas de notificación que se le practicaron a los demandados de los proveídos de los autos del nueve (9) y once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en donde se determinó que se levantaba la suspensión, y previo acordar su petición debía notificarse de forma personal a los demandados la reactivación de los plazos y términos procesales; máxime que como se advierte al realizar el computo, para determinar que se actualiza el término de caducidad, este transcurrió en exceso.¹-----

1 409 (cuatrocientos nueve) días.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Por último, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 103 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es claro en establecer que caducado el principal, caducan los incidentes, de ahí que, si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también puede operar en los incidentes, pues no sería dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la finalidad del invocado numeral 103, es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes; de ahí que en el caso que nos ocupa se ha decretado la caducidad de la instancia, por tanto el incidente de cobro de honorarios a que aduce la hoy inconforme corre la misma suerte; máxime, que la hoy apelante, podía impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que se pronuncie sobre el particular o haciendo valer los medios legales a su alcance, a fin de que no opere la figura jurídica en controversia, lo que no aconteció en el caso.-----

--- Sirve de orientación a lo anterior la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII,

Tesis: VI. 1o. C.29 C (10a.), Julio de 2013, Tomo 2, Página:

1351 cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:-----

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA EN LOS INCIDENTES, AL TENER UNA RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL, HECHA EXCEPCIÓN EN LOS JUICIOS FAMILIARES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, incluido en el libro primero, denominado "Reglas generales", capítulo séptimo, intitulado "Términos judiciales"; de la exposición de motivos del decreto por el que se expidió dicho ordenamiento que en lo conducente señala "incorpora la institución de la caducidad de los juicios en que se deje de actuar por más de noventa días hábiles, a fin de darle eficacia a los procedimientos judiciales, con excepción de los familiares, en los que se preserva la oficiosidad de la instancia ..."; así como la definición que señala "El Diccionario Jurídico Mexicano", del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1987, al término "caducidad de la instancia"; se advierte que al instituir el legislador local la figura de la caducidad en los juicios civiles, tuvo en cuenta que su finalidad era evitar que en ellos se dejara de actuar por más de noventa días hábiles, con excepción de los juicios familiares (artículo 81 del propio ordenamiento); por lo que si conforme a los diversos artículos 217 y 413 del código en comento "El juicio se inicia formalmente a partir del auto admisorio de la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria o cualquier otro acto procesal que le ponga fin." y "Son incidentes, las cuestiones que surgen en un juicio y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal.", se sigue que por identidad de razón tiene aplicación tal institución en tratándose de los incidentes, puesto que son parte accesoria del juicio, precisamente, porque en ellos se ventilan las cuestiones que surgen durante él y tienen relación directa e inmediata con el negocio principal, es decir, con lo que es la materia del fondo del asunto pero, además, si en el juicio se tramita la cuestión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

principal de la litis, en el cual opera la caducidad de la instancia, por mayoría de razón opera en los incidentes, con apoyo en el principio general de derecho que versa "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal", así como el que establece "El que puede lo más, puede lo menos", en virtud de que si la caducidad de la instancia opera en relación con el juicio en que se tramita la materia principal de la controversia, con mayor razón es válida en las cuestiones incidentales que tienen relación directa e inmediata con el negocio principal. Máxime que no existe prohibición expresa en la ley de que la caducidad de la instancia opere en los incidentes, como se hace en relación con los juicios familiares. Por tanto, la interpretación lógica y natural del referido artículo 82, debe ser en el sentido de que la caducidad de la instancia también opera en los incidentes, salvo que el juicio con el cual se relacione verse sobre una cuestión familiar. Además, no es dable concluir que la institución sólo sea válida para el juicio en lo principal, pues ello ocasionaría que por el trámite de los incidentes se prolongara indefinidamente el pronunciamiento de la sentencia definitiva, cuando la teología del invocado artículo 82 es evitar que el juicio se paralice por falta de impulso procesal de las partes".

--- En relación al segundo motivo de agravio la actora incidentista señala que, le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que en contra de lo ordenado por los artículos 2º, 4º, 108 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ilegalmente se decretó la caducidad de la instancia, cuando en el presente asunto no se encuentra la hipótesis prevista por la ley para que esto ocurra; que como se confirma de las actuaciones existentes en el juicio de nulidad 683/2003 y su acumulado 657/2004, ella -Licenciada *****- desde hace más de veinte (20) años fue designada autorizada y apoderada de

los codemandados ***** ,

***** ,

tiempo durante el cual ofreció pruebas, interpuso recursos, interviniendo en defensa de sus representados en múltiples incidentes, apelaciones, amparos indirectos y revisiones, entre otras múltiples intervenciones que han dado como resultado que los citados codemandados hayan recibido durante más de dieciocho (18) años, y siguen recibiendo cuantiosas rentas, productos de los diversos arrendamientos que realizan respecto de un bien inmueble; que en el año dos mil dieciocho (2018), le fue revocado el cargo por los codemandados antes citados, lo que motivó que interpusiera incidente de cobro de honorarios, para conseguir el pago de las prestaciones a que en dicha demanda incidental señala, la cual fue debidamente admitida y legalmente emplazada, los demandados incidentistas dieron contestación a la demanda incidental de cobro de honorarios; que el uno de (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), solicitó el incidente de cobro de honorarios a prueba, lo que le fue negado por auto del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dado que el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se había ordenado la suspensión del procedimiento, en virtud del fallecimiento de una de las partes, con posterioridad solicitó de nueva cuenta se abriera a prueba el citado incidente y se levantara la suspensión del procedimiento, acordando el juzgador de primer grado que previo a ello se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

debía de notificar de forma personal a los codemandados, sobre la reactivación de los plazos y términos procesales, dado que se había levantado en dicho proveído la suspensión del procedimiento, y el juez natural en forma ilegal determinó la caducidad de la instancia, al encontrarse suspendido el procedimiento a las partes por auto del nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y los autos de nueve (9) y once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) que levantaron dicha suspensión jamás fueron notificados personalmente a las partes, por ello la resolución recurrida que decreta la caducidad de la instancia es ilegal; argumento que resulta inoperante, pues se limita a hacer una simple narración de las constancias que obran en autos, y como se dijo al dar respuesta al primer motivo de inconformidad la caducidad de la instancia si operó, por lo que atendiendo a repeticiones innecesarias se remite a las consideraciones ahí emitidas.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la resolución de caducidad del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia, ya que aunque se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se

actualiza la hipótesis legal prevista pro el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022102, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 3/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 163, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“COSTAS POR CONDENAS EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento."

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el primero e inoperante el segundo de los motivos de inconformidad expresado por la Licenciada ***** (actora incidentista), en contra de la resolución del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutorio que antecede.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente, al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/gocl.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y nueve, dictada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.